Exp. 196-2021-EPEN-00194
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0003

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por los LCDOS. [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 196-2022-SSEN-00258, de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA la sentencia objeto del referido recurso. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso y ordena la distracción de estas últimas en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia núm. 196-2022-SSEN-00258, de fecha 8 de diciembre de 2022, declaró al imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 196-2021-EPEN-00194
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Yedi culpable de violar el artículo 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado, en perjuicio [redacted], en consecuencia, lo condenó a seis (6) meses de prisión, suspendida de manera total; más el pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, en favor de Estado dominicano. En el aspecto civil, condenó al imputado [redacted] al pago de una indemnización de treinta y cinco mil pesos (RD$35,000.00) como devolución de los valores recibidos a favor de [redacted], así como la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados.

1.3. En fecha 16 de septiembre de 2024, los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación del recurrido [redacted], depositaron ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís un escrito de defensa al recurso de casación depositado por el imputado [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02262, de fecha 8 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 13 de enero de 2026, a los fines de conocer los méritos

del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido la lectura del fallo para el 30 de enero de 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], el recurrido [redacted], así como sus respectivos representantes legales y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar en todas sus partes el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00215, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de* [redacted], *por haber sido interpuesto de conformidad con lo que contemplan los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Corte de Justica a casar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 26 de abril de 2024, en*

consecuencia, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal pero con un juez distinto al que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial.

1.5.2. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Por todo lo expuesto a la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de su función constitucional de garante de la legalidad penal, respetuosamente solicitamos que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], conforme a lo establecido en los artículos 426 y 427 del Código Penal, subsidiariamente, que en caso de que se declare admisible, se rechace en cuanto al fondo por ser infundado, improcedente y carente de mérito jurídico, que se mantenga íntegra y firme la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que se condene a la parte recurrente al pago de las costas procesales, conforme al artículo 457 del Código Procesal Penal, en favor y provecho de los abogados que representan a la parte recurrente.*

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], toda vez que la motivación exhibida por la Corte a qua permite*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin verificarse agravio que dé lugar a la casación o modificación del mismo.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El imputado recurrente [redacted] plantea como medios de casación los siguientes:

> ***Primer motivo**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente art. 426.3.* ***Segundo medio:*** *Falta de fundamentación probatoria descriptiva e intelectiva.* ***Tercer medio**: **Ilogicidad, contradicción.***

> ***Cuarto medio:*** *Violación de la ley por Inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***Quinto medio:*** *Violación al principio de presunción de inocencia [sic].*

2.2. En sustento del primer medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Sobre el alcance y contenido de la indicada garantía, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha sostenido que "el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En ese tenor y con relación a lo que es o debe ser el núcleo esencial de esta garantía, el [redacted]. de Perú, ha sostenido que "motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada. En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrente [sic].*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que circunstancia que haría atacable una decisión jurisdiccional de desprender de la ausencia o debilidad que soporta la decisión, ya que no es suficiente listar o contar en el cuerpo de la sentencia los elementos de prueba que han sido propuestas por la parte, conforme indica el artículo 172 del Código Procesal Penal, ha de realizarse una actividad argumentativa que permita ver la tasación hecha de las evidencias propuestas, conforme a la cual, EL JUEZ O TRIBUNAL VALORA CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA, CONFOME A LA REGLAS DE LA LOGICA LA MAXIMA DE LA EXPERIENCIA Y ESTA EN LA OBLIGACION DE EXPLICAR LAS RAZONES POR LAS CUALES SE LE ORTORGA DETERMINADO VALOR, CON BASE A LA APRECIACION CONJUNTA Y ARMONICA DE TODAS LAS PRUEBAS. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Como es bien sabido por los jueces que integran esta honorable Corte, el derecho de defensa es uno de los componentes vitales del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Esta garantía mínima queda consagrada en el artículo 69.4 de la Constitución. En cuanto a su contenido, la misma tiene dos componentes vitales: la defensa técnica, que es la ejercida por el abogado del imputado, y la defensa material que es la ejercida por el propio imputado. El derecho de defensa constituye una de las garantías más importantes desarrollada por el legislador tanto legales como constitucionales a los fines de que los ciudadanos sometidos a la acción de la justicia en materia penal,

puedan contrarrestar la actividad procesal a través del ejercicio de un conjunto de mecanismos que le permite equiparar la desigualdad procesal creada por los sistemas penales a los ciudadanos que se encuentran reprimidos por el poder punitivo del Estado. Esta garantía le permite al imputado ejercer todas las acciones que le faciliten contrarrestar las disposiciones que traigan como consecuencia una restricción de sus derechos y garantías constitucionales, evitando así estar colocado en estado de indefensión. A que el tribunal de marras al momento de dictar su decisión, en ninguna parte de la sentencia se refiere ni valora las pruebas a descargo, sin indicar ni siquiera si las mismas le merecían o no algún valor probatorio o que el imputado y su defensa prescindieran de ellas y no se presentaran en el juicio, sin embargo, sí refiere a las pruebas a cargo incluso aquellas de las cuales el Ministerio Público prescindió. En ese mismo orden el imputado, haciendo uso de su derecho de defensa, de manera específica de su defensa material, procedió a establecer las circunstancias que dieron lugar a los hechos. Estas declaraciones quedaron recogidas en las páginas 3 y 4 de la sentencia de marras. Las situaciones antes descritas constituyen una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso ya que le fue cercenada la posibilidad de que el tribunal valorara sus declaraciones, y las pruebas testimoniales que le fueron acreditadas. De igual modo, esta situación también constituye una falta o insuficiencia en la motivación de la sentencia y en falta de estatuir, incumpliendo así el tribunal de juicio con su obligación de valorar a cada uno de los elementos de pruebas

> *sometidos por las partes al contradictorio, por lo que al no haber valorados los mismos, le ha sido lesionado el derecho de defensa del imputado, por lo que el presente medio debe ser admitido por esta Corte [sic].*

2.4. En sustento del tercer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Este principio es, sin ningún lugar a dudas, uno de los más transcendentes del proceso penal en el contexto del derecho de defensa. La tradición autoritaria que a escala mundial, en [redacted] medida en función de las particularidades de cada caso, se caracteriza por la práctica de acusar por acusar, tiene de frente este principio; un obstáculo muy importante en la medida que obliga a quien acusa, siempre y cuando lo respete, a realizar previamente una investigación profunda y adecuada de la cual puede surgir una acusación que cumpla con los requisitos que de la observancia de este principio se desprenden en forma de exigencias puntuales sancionadas con nulidad. De igual forma, este autor nos señala el amplio fundamento constitucional y legal que sustenta este principio cuando dice que: […] En vista de lo antes expuesto, consideramos que el vicio denunciado se encuentra configurado por lo que el mismo debe ser acogido por esta Corte, y en consecuencia debe acoger las conclusiones que al final del presente escrito procederemos a presentar [sic].*

2.5. En sustento del cuarto medio de casación planteado, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 196-2021-EPEN-00194
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

En este caso el tribunal a quo inobservó la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena (Art. 40.16), pues no se concibe que el Estado amerite de veinte años para reeducar a una persona que supuestamente ha cometido homicidio por razones de celos, en un momento en que no se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales. Maxime cuando es una persona que nunca había tenido conflicto con la ley. Tampoco observó el tribunal los criterios de determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como las pautas culturales del grupo al que pertenecen los imputados, el contexto social y cultural, y además el efecto futuro de la condena, que en vez de una reinserción social lo que lograría sería un cruel castigo, inaceptable en el nuevo sistema de finalidad de la pena, ya que con tanto tiempo en prisión solo se puede lograr un resentimiento social irreparable en los imputados, que no hace más que perpetuar una conducta indeseada. Es evidente que el tribunal de juicio incurre en una violación de la ley por aplicar de manera errónea lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, ya que al verificar los criterios indicado por el tribunal, que solo se limita hacer una transcripción del articulo 339 estableciendo que fueron observados por el tribunal sin embargo no establecen cuáles fueron las condiciones que observaron, lo que se traducen también en una falta de en la motivación de la sentencia, ya que de haber tomado estos en cuenta otra habría sido la suerte del recurrente, ya que si analizamos estos criterios de manera detallada tomando en cuenta las condiciones del imputado sería distinta la pena que pesara en contra de nuestro representado de

> *manera específica lo siguientes: […] En vista de lo antes expuesto, consideramos que el vicio denunciado se encuentra configurado por lo que el mismo debe ser acogido por esta Corte, y en consecuencia debe acoger las conclusiones que al final del presente escrito procederemos a presentar [sic].*

2.6. En sustento del quinto medio de casación planteado, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *A que tal y como hemos venido afirmando, no se trata de una simple disconformidad con las conclusiones del tribunal, en la sentencia se puede demostrar que existen al menos dos posiciones probadas que no permiten arribar una conclusión de certeza sobre la culpabilidad del imputado [redacted], la posibilidad de examinar el principio de indubio pro reo en el grado de apelación no se significa que el tribunal que resuelve el recurso pueda sustituir la valoración probatoria hecha en el caso concreto por los juzgadores de la estancia, pues tal como lo hemos afirmado en ese nivel de convicción, si el tribunal hubiese valorado las pruebas a tal vez de la sana critica, hubiese fallado lo contrario. Que nuestro Recurso de casación está fundamentado en los siguientes motivos: 1- violación de las normas relativa a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, y, 2- violacion de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse al recurso de apelación planteado por el imputado y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *Al desarrollar el primer motivo de apelación de su recurso, la parte recurrente, luego de citar varios textos legales y criterios jurisprudenciales sobre la motivación de las decisiones judiciales, alega que: "En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrente". Yerra la parte recurrente puesto que no se trata en la especie de un recurso de casación, sino de apelación, y dicho recurso no fue contra una sentencia que rechazó un recurso de apelación, sino contra una sentencia condenatoria dictada sobre el fondo del proceso. También alega la parte recurrente que en este caso se violaron los principios fundamentales del juicio oral, en particular el principio de contradicción, manifestación del derecho de defensa, porque se valoraron fotocopias que no estaban incorporadas en el auto de apertura a juicio, lo que a su juicio viola además los principios de inmediación y contradicción. Lo primero que se debe precisar es que en el presente proceso operó una conversión por parte del Ministerio Público, por lo que fue conocido conforme al procedimiento para los asuntos de acción privada, lo que implica que no se dictó auto de apertura a juicio, pues en dicho procedimiento no se celebra audiencia preliminar. En cuanto a la denuncia de que se valoraron fotocopias, el recurrente no establece en su recurso a cuáles de las pruebas aportadas por la acusación*

privada se refiere; además, las fotocopias son elementos de prueba válidos cuando se pueda demostrar su conformidad con las originales mediante otros elementos de prueba. Si bien ciertamente, entre los documentos esenciales tomados en cuenta por el juzgador al momento de dictar la sentencia recurrida existen algunos que figuran en fotocopia, entre ellos, el contrato de obra suscrito entre las partes y el recibo expedido por el imputado a favor del querellante y actor civil por la suma recibida como abono del precio de los trabajos pactados, no menos cierto es que el contenido de estos fue ratificado en audiencia por la víctima y testigo TOMAS DAVIS MOTA MARTÍNEZ, pero más importante aún, su autenticidad no fue cuestionada por el imputado y su defensa, quienes tampoco han negado su contenido. Finalmente, la situación denunciada no le causa ningún agravio a la parte recurrente. La parte recurrente alega, además, que el Ministerio Público no realizó "un adecuado interrogatorio directo de cómo, cuándo y dónde sucedieron los hechos "y que el testigo no pudo exponer los hechos de la causa de manera clara y precisa, existiendo una vulneración a la formulación precisa de cargos. Respecto de lo primero, en el juicio no estuvo presente ningún representante del Ministerio Público, por lo que no hubo interrogatorio directo al testigo por parte de este, y segundo, que aun en caso de que así hubiese sido, la forma en que este realice el interrogatorio directo no constituye un vicio que haga anulable la sentencia del caso. En relación a la supuesta ausencia de formulación precisa de cargo y a la alegada falta de especificidad de las declaraciones del testigo que depuso en el juicio respecto de las circunstancias de modo, lugar y tiempo de los hechos objeto de la acusación, lo cierto es que en la querella se

establece y describe claramente cuál fue la conducta del imputado, por lo tanto, éste sabía perfectamente de cuales imputaciones debía defenderse; además, la víctima y testigo al declarar en el juicio explicó todo lo relativo al acuerdo a que habían arribado ambas partes, a la suma pagada como avance por los trabajos acordados y las gestiones extrajudiciales por él realizadas en procura de que el imputado culminara los referidos trabajos. 8 Por los motivos antes expuestos procede rechazar el motivo de apelación que se analiza, por improcedente e infundado. 9 Al desarrollar su segundo motivo de apelación la parte recurrente cita textualmente la relación fáctica contenida en la querella de que se trata y el contenido del Art. 2 de la Ley No. 3143, modificado por el Art. 211 del Código de Trabajo, y describe los elementos constitutivos del tipo penal de trabajo pagado y no realizado, haciendo referencia al hecho de que ambas partes firmaron un contrato de trabajo destinado a la instalación de varias ventanas, cuyo contrato fue incumplido por el actor civil y querellante TOMÁS [redacted] MARTÍNEZ, quien no pagó el dinero pactado para la terminación de la obra, siendo esta la causa por la cual el imputado [redacted] no pudo terminar la realización de los trabajos convenidos. Esta Corte es de opinión que el imputado no puede alegar que el incumplimiento de su obligación de culminar los trabajos encomendados dentro del plazo establecido se deba a la falta de pago del querellante y actor civil, puesto que el acuerdo arribado entre ellos fue el de que el precio del contrato era de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), de los cuales el primero recibiría de manos del segundo un adelanto u abono de treinta y cinco mil pesos (RD$35,000.00), como al efecto ocurrió, y los

restantes quince mil pesos (RD$15,000.00) los recibiría al terminar dichos trabajos. Así las cosas, para tener derecho a percibir la suma restante, el imputado debía terminar los trabajos contratados. 10 Finalmente, la parte recurrente alega que el acusador privado no presentó como prueba para el juicio oral un peritaje que pudiera determinar si realmente la obra no fue terminada o que pudiera determinar que dicha obra se pudiera terminar con el dinero entregado por el señor [redacted], *y que en razón de que no se realizó el pago total de la obra, no se puede configurar el tipo penal de trabajo pagado y no realizado. Empezando por lo último, al imputado* [redacted] *le fue pagada la suma de dinero que según lo pactado entre las partes era menester que se le entregara para la culminación de los trabajos, independientemente de que este tuviera derecho a percibir de parte del querellante otra suma para completar el pago total de los trabajos encomendados. Respecto a la ausencia de peritaje, es la misma parte acusada quien admite en su recurso que los trabajos en cuestión no fueron terminados, aunque se escuda para dicho incumplimiento, en el no pago de la suma total del precio acordado, por lo que un peritaje en tal sentido sale sobrando, y lo propio ocurre con la afirmación de que se debía determinar, mediante peritaje, que los trabajos se podían terminar con el monto pagado por el querellante al imputado, pues éste último se comprometió libre y voluntariamente a culminar los mismos con la suma inicial recibida al momento de suscribir el contrato. Es preciso indicar, además, respecto al alegato de falta de un peritaje para probar los hechos, que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria. En ese sentido, el Art. 170 del Código*

Exp. 196-2021-EPEN-00194
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Procesal Penal establece lo siguiente: "Libertad probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa". El referido principio significa que la enumeración de las pruebas plasmadas en el Código Procesal Penal, es enunciativa y no limitativa, por lo que un hecho se pueda probar con los medios enunciados en dicho código e igualmente con cualquier otro no previsto en esa normativa; que en consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el artículo arriba citado lleva a concluir que los hechos y circunstancias del proceso pueden ser demostrados con cualquier medio que tenga esa capacidad, salvo aquellos que estén expresamente prohibidos por la Ley, quedando descartada la hipótesis de que determinado hecho sólo se puede establecer a través de un especial medio de convicción. 12 Mediante la valoración de los medios de prueba aportados al proceso el tribunal a que dio por establecidos los siguientes hechos: "Que entre los señores [redacted] y [redacted], se firmó un contrato de obra para la realización de unos trabajos de cristalería y ventanas y balconera por la suma total de cincuenta mil pesos, los cuales el hoy imputado [redacted] debía entregar en fecha tres (03) de junio del 2021. Que el imputado [redacted], recibió de manos del querellante y actor civil [redacted] la suma de Treinta y cinco Mil Pesos (RD$35,000.00) a los fines de realizar 12 ventanas de cristal y una balconera. Que a requerimiento de la víctima querellante y actor civil [redacted] fue intimado el hoy imputado [redacted] a los fines de realizar el trabajo pactado o la devolución del dinero envuelto para la realización del trabajo en echa once

Exp. 196-2021-EPEN-00194
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

(11) de junio de 2021. Que el imputado [redacted] fue citado mediante actos de alguacil a los fines de tratar todo lo relativo a la denuncia por un supuesto trabajo pagado y no realizado en varias ocasiones a los fines de que compareciera por ante el ministerio público. Que al día de hoy el imputado no ha cumplido con la realización de dichos trabajos. Que buscó la vía conciliatoria para resolver dicha situación pero que no fue posible". (Sic.). 13 Ciertamente, tal y como lo estableció el tribunal a quo, los hechos así establecidos constituyen a cargo del imputado [redacted] el tipo penal de trabajo pagado y no realizado, previsto por el artículo 2 de la Ley No. 3143, modificado por el artículo 211 del Código de Trabajo y castigado con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal. En ese sentido, al declarar culpable al imputado [redacted] del referido delito de trabajo pagado y no realizado, por aplicación del artículo 401 del Código Penal, el cual establece su numeral 4 que la pena a imponer será de dos años de prisión correccional y multa de mil a cinco mil pesos cuando el valor de la cosa robada exceda de cinco mil pesos, aplicable a este caso por superar lo adeudado la suma de cinco mil pesos, dicho tribunal lo condenó a una pena de seis (06) meses de prisión, suspendida, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, en favor de Estado dominicano. En ese sentido, la pena privativa de libertad impuesta se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de la conducta del imputado, además de estar acorde con los criterios establecidos a tales fines por el artículo 339 del Código Procesal Penal. En cuanto a la pena pecuniaria, la misma debe ser fijada en un monto de cinco mil pesos (RD$5,000.00), por ser máximo de la multa

> *establecida por la ley para estos casos, sin necesidad de hacerlo constar expresamente en la parte dispositiva de la presente sentencia [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación planteado, el recurrente alega que los jueces de la Corte *a qua* al dictar la decisión ahora atacada, incumplieron con la sagrada garantía de motivar al momento de rechazar su recurso de apelación.

4.2. Resulta oportuno señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones

que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Puntualizado lo anterior, y luego de analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurrente no lleva razón en su queja respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, dicha corte dio contestación al recurso de apelación sometido a su consideración, señalando los motivos del porqué estuvo de acuerdo con la decisión apelada, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la misma y los vicios en que fueron sustentados los medios de apelación propuestos por el imputado y actual recurrente en casación.

4.4. En el sentido de lo anterior se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, que los jueces de la Corte *a qua* en respuesta a las quejas planteadas por el imputado recurrente en el primer medio de apelación, señalaron que este luego de citar varios textos legales y criterios jurisprudenciales sobre la motivación de las decisiones judiciales, alegó que: "En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrente"; sobre lo cual dichos juzgadores establecieron que el recurrente erró, puesto que ante esa instancia no se trató de un recurso de casación, sino de apelación, y que dicho recurso no fue contra una sentencia que rechazó un recurso de apelación, sino contra una sentencia condenatoria dictada sobre el fondo del proceso.

4.5. De igual manera, se advierte en la sentencia ahora recurrida que los jueces de segundo grado dieron respuesta al reclamo del recurrente en el sentido de que en *su caso se violaron los principios fundamentales del juicio oral, en particular el principio de contradicción, manifestación del derecho de defensa, porque se valoraron fotocopias que no estaban incorporadas en el auto de apertura a juicio, lo que a su juicio viola además los principios de inmediación y contradicción;* señalando los juzgadores al respecto, que lo primero que debían precisar es que en el presente proceso operó una conversión por parte del Ministerio Público, por lo que fue conocido conforme al procedimiento para los asuntos de acción privada, lo que implica que no se dictó auto de apertura a juicio, pues en dicho procedimiento no se celebra audiencia preliminar. En cuanto a la denuncia de que se valoraron fotocopias, los jueces de la corte señalaron, que el recurrente no estableció en su recurso a cuáles de las pruebas aportadas por la acusación privada se refiere; no obstante, la alzada destacó de manera acertada, que las

fotocopias son elementos de prueba válidos cuando se pueda demostrar su conformidad con las originales mediante otros elementos de prueba.

4.6. Además de lo anterior, la Corte *a qua* precisó, que si bien ciertamente, entre los documentos esenciales tomados en cuenta por el juzgador al momento de dictar la sentencia apelada, existen algunos que figuran en fotocopia, entre ellos, el contrato de obra suscrito entre las partes y el recibo expedido por el imputado a favor del querellante y actor civil por la suma recibida como abono del precio de los trabajos pactados, no menos cierto es que el contenido de estos fue ratificado en audiencia por la víctima y testigo [redacted], pero, que más importante aún, a criterio de la corte, su autenticidad no fue cuestionada por el imputado y su defensa, quienes tampoco negaron su contenido.

4.7. Asimismo, se constata que los jueces de la corte de apelación le dieron respuesta a la queja del recurrente relativa a que *el Ministerio Público no realizó un adecuado interrogatorio directo de cómo, cuándo y dónde sucedieron los hechos y que el testigo no pudo exponer los hechos de la causa de manera clara y precisa, existiendo una vulneración a la formulación precisa de cargos;* estableciendo los juzgadores, que respecto de lo primero, en el juicio no estuvo presente ningún representante del Ministerio Público,

por lo que no hubo interrogatorio directo al testigo por parte de este, y segundo, que aun en caso de que así hubiese sido, la forma en que este realice el interrogatorio directo no constituye un vicio que haga anulable la sentencia del caso. En relación a la supuesta ausencia de formulación precisa de cargo y a la alegada falta de especificidad de las declaraciones del testigo que depuso en el juicio respecto de las circunstancias de modo, lugar y tiempo de los hechos objeto de la acusación, la corte estableció que lo cierto es que en la querella se establece y describe claramente cuál fue la conducta del imputado, por lo tanto, este sabía perfectamente de cuáles imputaciones debía defenderse; destacó, además, la corte que la víctima y testigo al declarar en el juicio explicó todo lo relativo al acuerdo a que habían arribado ambas partes, a la suma pagada como avance por los trabajos acordados y las gestiones extrajudiciales por él realizadas en procura de que el imputado culminara los referidos trabajos. Por tales los motivos, los jueces de la alzada procedieron a rechazar el primer motivo de apelación, por improcedente e infundado.

4.8. Que en igual sentido se verifica en la sentencia ahora recurrida, cuyos fundamentos se hayan transcritos en el apartado 3.1 de la decisión que nos ocupa, que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta al segundo medio de apelación sometido a su consideración por la parte ahora impugnante. En contestación a este medio recursivo, la corte señaló

que el imputado no puede alegar que el incumplimiento de su obligación de culminar los trabajos encomendados dentro del plazo establecido se deba a la falta de pago del querellante y actor civil, puesto que el acuerdo arribado entre ellos fue el de que el precio del contrato era de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), de los cuales el primero recibiría de manos del segundo un adelanto o abono de treinta y cinco mil pesos (RD$35,000.00), como al efecto ocurrió, y los restantes quince mil pesos (RD$15,000.00) los recibiría al terminar dichos trabajos. En tal virtud, dicha corte destacó que, para tener derecho a percibir la suma restante, el imputado debía terminar los trabajos contratados.

4.9. En respuesta al citado medio de apelación, los jueces de segundo grado también se refirieron al alegato del recurrente en ese entonces apelante, de que el acusador privado no presentó como prueba para el juicio oral un peritaje que pudiera determinar si realmente la obra no fue terminada o que pudiera determinar que dicha obra se pudiera finalizar con el dinero entregado por el señor [redacted], y que en razón de que no se realizó el pago total de la misma, no se puede configurar el tipo penal de trabajo pagado y no realizado.

4.10. En respuesta a los citados reclamos, los jueces de la corte precisaron que al imputado y actual recurrente [redacted] le

fue pagada la suma de dinero que según lo pactado entre las partes era menester que se le entregara para la culminación de los trabajos, independientemente de que este tuviera derecho a percibir de parte del querellante otra suma para completar el pago total de los trabajos encomendados. Y respecto a la ausencia de peritaje, la corte estableció que es la misma parte acusada quien admitió en su recurso de apelación, que los trabajos en cuestión no fueron terminados, aunque se escudó para dicho incumplimiento, en el no pago de la suma total del precio acordado, por lo que la corte consideró que un peritaje en tal sentido sale sobrando, y que lo propio ocurre con la afirmación de que se debía determinar, mediante peritaje, que los trabajos se podían terminar con el monto pagado por el querellante al imputado, pues este último se comprometió libre y voluntariamente a culminar los mismos con la suma inicial recibida al momento de suscribir el contrato.

4.11. En virtud a todo lo anteriormente expuesto, los jueces de segundo grado pudieron concluir, que el tribunal de primera instancia tras valorar las pruebas aportadas al caso, le permitió arribar a los hechos fijados, tal cual se describen en el apartado 3.1 de la presente decisión; y que los mismos se subsumen en el tipo penal de trabajo pagado y no realizado en violación a la Ley núm. 3143; y que la pena de seis (6) meses de prisión, suspendida, se encuentra legalmente justificada y es

proporcional a la gravedad de la conducta del imputado, además de estar acorde con los criterios establecidos a tales fines por el artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02). En tal sentido, la corte también procedió a desestimar el segundo medio de apelación, y con ello la totalidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente; no incurriendo en la alegada falta de motivación, por tanto, se desestima el primer medio de casación examinado.

4.12. En el segundo medio invocado, el recurrente no hace cuestionamientos a la Corte *a qua*, sino que aduce que el tribunal de juicio violentó su sagrado derecho de defensa al no valorar sus pruebas a descargo, que no indicó ni siquiera si las mismas le merecían o no algún valor probatorio o que él y su defensa prescindieran de ellas; que tampoco valoró sus declaraciones, las que según afirma están contenidas en *las páginas 3 y 4 de la sentencia de marras;* destacando además esta alzada, en primer lugar, que según se advierte de la sentencia apelada, el imputado no aportó pruebas a descargo; y en segundo lugar, en las citadas páginas tampoco constan las declaraciones del imputado; lo que revela, que este segundo medio carece de fundamentos.

4.13. En lo respecta al tercer medio de casación, el recurrente lo titula como *Ilogicidad, Contradicción,* iniciando el sustento del mismo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aduciendo que *este principio es, sin ningún lugar a dudas, uno de los más transcendentes del proceso penal en el contexto del derecho de defensa.* Luego de esto, el recurrente señala lo que disponen los artículos 7.4 y 8.2. b de la Convención Americana de Derechos Humanos, estando esta garantía contenida en los artículos 9.2 y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8.2 j) de la Constitución dominicana; así como a puntualizar sobre la formulación precisa de cargos, para concluir diciendo, que el vicio denunciado se encuentra configurado, por lo que el mismo debe ser acogido *por esta Corte, y en consecuencia, acoger las conclusiones que al final del presente escrito procederemos a presentar;* sin hacer ningún cuestionamiento a la actuación de la Corte *a qua*.

4.14. En el cuarto medio de casación, el recurrente plantea como vicio, violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; así como los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), aduciendo que *en este caso el tribunal a quo inobservó la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena (art. 40.16), pues no se concibe que el Estado amerite de veinte años para reeducar a una persona que supuestamente ha cometido homicidio por razones de celos, en un momento en que no se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales;* que

tampoco observó el tribunal los criterios de determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02); argumentos que no refieren a la actuación de la Corte *a qua*, y que por demás no se corresponden al proceso que nos ocupa, pues estamos en presencia de un tipo penal de trabajo pagado y no realizado (Ley núm. 3143), no así de un homicidio. En este medio, el recurrente también habla sobre los principios generales de la pena, así como sobre los criterios para su determinación, para concluir diciendo que el vicio denunciado se encuentra configurado por *lo que el mismo debe ser acogido por esta Corte* y, en consecuencia, debe acoger las conclusiones que al final del presente escrito procede a presentar; de todo lo cual se constata, que el recurrente no hace ningún cuestionamiento en contra de la sentencia ahora impugnada; por lo que al igual que el anterior, este medio carece de fundamentos.

4.15. En el quinto y último medio de casación invocado, el recurrente plantea como vicio violación al principio de presunción de inocencia, iniciando sus argumentos hablando sobre dicho principio, afirmando que en el presente caso no se probó su culpabilidad con las pruebas aportadas, y señala, que, si el tribunal hubiese valorado las pruebas conforme a la sana crítica, la decisión hubiese sido distinta. Luego de esto, el recurrente aduce que su recurso de casación está

fundamentado en los siguientes motivos: *1- violación de las normas relativa a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; y 2- violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica*; acto seguido, el recurrente señala en qué consisten los principios de inmediación y publicidad del juicio, para finalmente concluir diciendo que *lo anterior deja claramente establece que los jueces tienen la obligación de aplicar la norma y valorar las pruebas, valoración que tan solo ha de procurar cumplir con la aplicación de las reglas que el juicio le ordena; de ahí que en la sentencia objeto del presente se puso de relieve que los jueces, a través de la inmediación, contradicción y oralidad, no pudieron apreciar ni valorar la veracidad de dichos testimonios, cuestión que viola los principios del juicio oral;* todo lo cual deja en evidencia que el recurrente no hace cuestionamientos directos a la actuación de la Corte *a qua,* dejando desprovisto de fundamentos también este medio de impugnación.

4.16. Dentro del marco expuesto, es importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica estricta al fallo impugnado; en otras palabras, es desarrollar correcta y suficientemente en su memorial las razones de hecho y de derecho por las que atribuye incorrección a la sentencia recurrida, que para el recurso de casación habrá de sustentarse sobre la base de la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal,

constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los casos citados en el artículo 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

4.17. De manera que no se trata de invocar una simple disconformidad, pues en su recurso la parte está obligada a señalar los errores que a su entender fueron cometidos en la decisión impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que la parte recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino también fundamentar esos motivos, expresar cuál ha sido la norma violada y plantear la solución que pretende; con lo cual no ha cumplido el recurrente en el segundo, tercer, cuarto y quinto de medios planteados, por lo que procede que los mismos sean desestimados.

4.18. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede condenar al recurrente al pago de estas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 196-2021-EPEN-00194
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]